



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030063741-OAJ

Fecha de Radicado: 07-07-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su Oficio 1200000-115853 radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 20-06-2016 bajo el número del asunto, por medio del cual elevó consulta en relación con el pago de crédito judicial planteando tres interrogantes a los que me referiré en este escrito, me permito informarle lo siguiente:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011, asumiendo las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras que las establecidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011¹, el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo "(...) *el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica*

¹ "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.

En este sentido el Decreto anteriormente citado dispuso en su artículo 6° el marco de sus funciones, las cuales se encuentran definidas y limitadas a cuatro grandes áreas como se señala a continuación:

1. En relación al diseño las políticas de prevención de daño antijurídico y de defensa.
2. En relación con la coordinación de la defensa de Entidades del orden Nacional.
3. En relación con el ejercicio de la representación judicial a nivel nacional e internacional.
4. En relación con la gestión del conocimiento y evaluación de la defensa.

En consecuencia, atendiendo el objeto y las funciones que por Ley le han sido otorgadas a esta Entidad, debo informar que no está dentro del marco de nuestras competencias, prestar asesoría jurídica o rendir conceptos a Entidades del Estado sobre situaciones o casos particulares.

No obstante, procedemos a dar una orientación de carácter general que contribuya a la solución de sus inquietudes, con indicación del marco normativo aplicable al caso en cuestión, así:

- 1. “¿Es posible realizar el pago de un crédito judicial surgido de una sentencia, a pesar de que el beneficiario no adjunte a la solicitud de pago la primera copia autentica del fallo como lo dicta el artículo 3° del Decreto 768 de 1993?”**

En primer término ha de tenerse en cuenta que el Decreto 1068 de 2015², contiene las disposiciones reglamentarias del Sector Hacienda y Crédito Público. Al respecto, dispone en su artículo 3.1:

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”



"(...) Artículo 3.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Hacienda y Crédito Público que versan sobre las mismas materias (...)"

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto y debido a que existe una compilación de temas, concernientes a sus inquietudes relacionadas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, es preciso tener en cuenta que el artículo 3º del Decreto 768 de 1993 se encuentra tácitamente derogado, por tanto hay que remitirse al Decreto 2469 de 2015 que adiciona y reglamenta, disposiciones referentes a el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos y conciliaciones.

En este sentido y en relación con su cuestionamiento, el Decreto 2469 de 2015 introduce y reglamenta en su artículo 2.8.6.5.1 y no exige la copia auténtica sino una copia simple de la sentencia, como se observa de su lectura:

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;

b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;

d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;

e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)- Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

2. "¿De ser posible el pago de un crédito judicial surgido de una sentencia sin que el beneficiario adjunte a la solicitud de pago la primera copia autentica del fallo, se debe entender como no presentada la solicitud y en consecuencia no pagar intereses moratorios?"

Respecto a esta inquietud, quisiéramos remitirla al artículo 2.8.6.5.1 del Decreto anteriormente señalado, que explica en detalle que documentos se solicitan y que ocurre en caso de no estar completos.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



3. De no ser posible el pago de un crédito judicial surgido de una sentencia, debido a que el beneficiario no adjunta a la solicitud de pago la primera copia autentica del fallo, ¿Cuál es el procedimiento que ha establecido la ANDJE para los casos en los que el beneficiario no adjunta a la solicitud de pago los documentos requeridos en el artículo 3° del Decreto 768 de 1993, especialmente la primera copia autentica del fallo?

El Capítulo 4 del Decreto mencionado regula lo referente al pago oficioso de sentencias cuando el beneficiario no ha entregado la documentación completa, pero la entidad tiene información suficiente para reconocer el pago.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes comunicarle que estaremos prestos a brindar la información adicional que se requiera.

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Juan Manuel Díaz Heredia - Abogado OAJ
Revisó: Martha Ramírez - Abogada OAJ